



MEMORANDO

DE

ROBERTH LESMES ORJUELA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

4120 - 3 - 40918

PARA

JORGE ENRIQUE QUIROGA

Subdirector Administrativo y Financiero

ASUNTO:

APLICACIÓN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIONES

FECHA

26/07/12

En atención a las inquietudes planteadas en comunicación número 4120 – 3 – 37702 y según lo anunciado en la Circular 4120-3-38411 del 5 de julio de 2012, procede esta Oficina a brindar apoyo jurídico en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA–, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 3573 de 2011, así:

1. *Qué normatividad se debe aplicar en aquellos casos en que para el 2 de julio de 2012, ya se ha iniciado el proceso de notificación con base en el anterior Código Contencioso Administrativo.*

RTA./ Dada la importancia de la materia objeto de pronunciamiento, esta Oficina no se limitará a responder la inquietud planteada, sino que abarcará la aplicación de las normas que regulan la notificación de actos administrativos en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, se resalta que con la entrada en vigencia a partir del 02 de julio de 2012 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario precisar la aplicación de las nuevas pautas procesales por las cuales, la ANLA, como autoridad pública *“sujetará sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En*

Revisado
26-07-12
11:23 am
[Signature]



lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código¹.

El apoyo jurídico que se comunica, parte de la base de que los procedimientos especiales como el de licencias, sancionatorios y permisos, no contemplan la forma y términos de notificación de los actos administrativos que en dichos procedimientos se profieren², haciendo, algunos de ellos, remisión expresa al Código Contencioso Administrativo derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, para dar claridad en la aplicación normativa del nuevo Código, se señalará cada etapa procesal de notificación de manera individual:

A. PROCESOS DE NOTIFICACIÓN EN CURSO AL 2 DE JULIO DE 2012

Partiendo de la regla general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero **los términos que hubieren empezado a correr**, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”³* (Subrayo y resalto), los procesos de notificación cuyos **términos** ya estaban corriendo, es decir, aquellos respecto de los cuales ya estaba en curso el término para *enviar citación, para notificarse personalmente y el de fijación del edicto*, continuarán hasta el momento en que se surta la notificación siguiendo los cánones 44 y siguientes del derogado Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de los actos administrativos proferidos hasta el día 28 de junio de 2012, se deberá aplicar, para efectos del término de citación, el anterior Código Contencioso Administrativo y culminará con la notificación personal o la notificación por edicto de acuerdo con los artículos 44 y s.s. de dicho código. La razón de esta forma de aplicar el código obedece al hecho de que los términos del proceso de

¹ Inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011

² A excepción de la regulación especial contenida en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que regula la forma de notificar los actos de formulación de cargos. Sobre este punto nos detendremos más adelante.

³ La Corte Constitucional ha entendido esta disposición normativa de la siguiente manera: *“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.”* (Sentencia T-4446 de 2007, M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).



notificación comienzan a partir del día hábil siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo.

B. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 68). En el caso de los actos administrativos proferidos desde el 29 de junio de 2012, debido a que los términos empiezan a partir del día siguiente hábil, es decir, a partir del 03 de julio, la forma, términos y normatividad aplicables son los previstos en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, artículos 66 y s.s.

Entonces, la citación que a partir de esta fecha se envíe, deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acto administrativo y, bajo la regla del artículo 68 del nuevo C.P.A.C.A., deberá enviarse a la dirección de notificación reportada en el expediente o la que aparezca en el certificado de existencia y representación legal (personas jurídicas), o en el certificado de matrícula mercantil (personas naturales comerciantes). A las personas naturales no comerciantes se enviará a la última dirección, fax o correo electrónico reportado en el expediente.

El formato de citación para notificación se anexa a la presente, como instructivo a diligenciar en cada caso.

En caso de no conocerse los datos necesarios para enviar la citación, ésta se publicará en la página electrónica de la ANLA o en un lugar de acceso público de la entidad durante el mismo término de cinco (5) días.

citación directa - al correo electrónico
Si se envía la citación a la dirección reportada en el expediente por la persona destinataria de la misma, pero ésta es devuelta por parte de la empresa de mensajería por una causal de la que se infiera que esa ya no es la dirección de la persona, se entenderá agotado el intento de citación y se procederá, una vez vencido el término para notificación personal, a fijar el aviso respectivo por el término de cinco (5) días en la página electrónica y en un lugar de acceso público de la ANLA, de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 69 del nuevo Código⁴.
FEDECAM
PROSECUTOR

⁴ En casos excepcionales y de urgencia trazada por la necesidad del interés público, es posible que resulte imperioso que se intente la notificación lo más pronto posible; para lo cual, se llamará a la persona al abonado telefónico fijo o celular que aparezca en el expediente o en el registro mercantil, según el caso, para que comparezca de forma inmediata notificarse en forma personal, dejando constancia escrita de la llamada por parte del funcionario notificador, en la que se indique si el interesado reportó una nueva dirección o fax a la que se pueda enviar la citación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68 del nuevo Código, según el cual "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación...". Una llamada telefónica puede ser un medio más eficaz que la citación

B

C. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Art. 67. La persona interesada, representante, apoderado o autorizado, podrá notificársele del respectivo acto administrativo previa presentación de su cédula, poder especial o autorización para ello, quienes igualmente se deberán identificar con la respectiva cédula.

Si bien, al tenor de lo establecido en el artículo 71 del nuevo Código, la autorización para recibir notificación personal requiere presentación personal, dicho artículo fue derogado expresamente por el artículo 626 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), a partir de la promulgación de ésta, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489), de tal suerte que no es procedente exigir presentación personal de las autorizaciones para notificación personal.

La notificación personal por medios electrónicos (p. ej. Correo electrónico)⁵, deberá realizarse haciendo uso del correo electrónico oficial conforme al artículo 67⁶, y ha de entenderse notificado el acto al momento del recibo del correo electrónico, para lo cual la entidad deberá contar con los medios tecnológicos necesarios para el efecto⁷ y, en todo caso, con consentimiento previo y expreso el interesado.

Una vez entre en funcionamiento el Módulo de Notificación Electrónica de la Ventanilla Integral de Trámites Ambiental –VITAL–, la notificación electrónica se efectuará siguiendo los protocolos propios de dicha herramienta tecnológica.

En cuanto a la notificación por estrados, es privativa de la Directora, Subdirectores y funcionarios con capacidad de proferir actos administrativos que notifican por este medio y, sólo se podrá realizar, cuando la persona interesada o su representante o apoderado en el trámite ambiental esté presente en la respectiva audiencia respectiva. Esta forma de notificación se debe regular en el decreto que modifique o sustituya el 2820 de 2010.

D. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (Art. 69). Esta es una forma de notificación definitiva de un acto administrativo, a través de la cual, si la persona natural o jurídica, representante o apoderado, no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes

escrita para que la persona comparezca a notificarse personalmente, medio que se podrá utilizar sin perjuicio del envío de la citación escrita.

⁵ Es de anotar que en virtud del principio de equivalencia funcional entre medios físicos y electrónicos, la notificación por medios electrónicos es una forma de notificación personal, con base en el concepto de *presencia virtual*, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: Concepto del 18 de marzo de 2010, rad. 11001-03-06-000-2010-00015-00 (1989), Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo

⁶ Si es posible, se propone la creación de un correo especial para el efecto.

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-317 de 2003.





CAMBIO DE MEDIO? POSIBLE?

después de haberse enviado la citación a la dirección, fax o correo electrónico como se indicó en el punto uno (1) de este escrito, se le **enviará el respectivo aviso** acompañado de la copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

El aviso notificación, en los términos del citado artículo, se anexa según formato que será instructivo a llenar para cada caso, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar.

Por otro lado, se deberá proceder a **fijar el aviso** para notificación durante el término de cinco (5) días en la página electrónica y en un lugar físico visible de la entidad, en los siguientes casos y en la forma que se indica a continuación, partiendo de la base de que en este caso, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso:

- Cuando, habiéndose enviado la citación a la dirección informada en el expediente, ésta sea devuelta por la empresa de mensajería por una causal de la que se infiera que el destinatario no pudo conocer el aviso enviado⁸.

⁸ De la lectura del artículo 69 se podría inferir que si se envió el aviso a la dirección reportada en el expediente o en el registro mercantil y la misma fue devuelta por una causa atribuible al interesado (dirección deficiente, dirección inexistente, desconocido, no reside, etc.), se procedería a dar por notificado el acto administrativo al día siguiente en que el aviso se intentó entregar en dicho domicilio; sin embargo, en casos como este se hace evidente que la persona (aun cuando sea por su propia culpa), no pudo enterarse del aviso, esta situación comporta un dilema para la autoridad: ¿se debe seguir adelante, asumiendo formalmente que el acto administrativo ya fue notificado, aun cuando se sabe que no es así? En tal evento se debe dar una lectura sistemática y teleológica a la disposición normativa, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-"* (Sentencia C-096 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis).
2. A toda actuación administrativa le son aplicables los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: publicidad y eficacia, entre otros. Según el artículo tercero del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: i) *"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, la notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)"*; ii) *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Según lo expuesto, el fin de la notificación por aviso es que el interesado conozca el acto administrativo. En el dilema planteado con antelación, la autoridad ha de escoger la opción que abunde en garantía de los principios de publicidad y

✓

- Cuando se desconozca la dirección, fax o correo electrónico del destinatario.

E. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 72). Cuando la persona interesada, representante o apoderado (éste último con facultad expresa en el poder de notificarse de cualquier forma), exprese por escrito o en los recursos que conoce el acto administrativo determinado por su número y fecha, se entenderá que el acto administrativo está notificado. De este acto de notificación deberá quedar constancia en el expediente, suscrita por el funcionario notificador, de que al interesado, representante o apoderado con facultad de recibir notificación, quedó notificado por conducta concluyente.

F. NOTIFICACIÓN A TERCEROS CUYO DOMICILIO SE DESCONOCE (Art. 73). Cuando se evidencie la existencia de un tercero afectado de forma directa e inmediata y se trate de actos administrativos que ordenen su notificación, sin importar su tipo⁹, pero se desconoce su domicilio, se debe publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones (en el caso de la ANLA, su jurisdicción cubre todo el territorio nacional, por ello, esta publicación debe surtir, por ejemplo, en un diario de circulación nacional).

En este punto es relevante resaltar la diferencia de este tipo de terceros con los terceros intervinientes regulados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993:

- Terceros nuevo Código: Son aquellos afectados en forma directa e inmediata con la decisión, es decir, que deben tener un interés jurídico en el asunto. Dicho interés es de carácter particular, por cuanto está relacionado con las cargas que pueden ser impuestas de forma directa o indirecta con la decisión administrativa.
- Terceros Intervinientes Ley 99 de 1993: Regulados especialmente para las actuaciones administrativas ambientales, no requieren demostrar interés jurídico alguno, pues se trata de un mecanismo de participación ciudadana, sustentado en el interés público inherente a toda actuación administrativa ambiental.

eficacia, agotando los medios que estén a su disposición para que el interesado conozca el contenido del acto, gestión que debe efectuar removiendo de oficio obstáculos formales para lograr el fin propuesto en la norma.

En este caso, el obstáculo meramente formal que ha de superarse, es el hecho de asumir que la notificación por aviso se ha surtido, cuando se sabe que el interesado no pudo conocer el acto administrativo. La forma de superar este obstáculo formal, es agotar todos los medios que están a su alcance para lograr, en la mayor medida que sea posible, el fin de la norma, es decir, se debe fijar el aviso en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad.

⁹ Incluyendo aquellos que cuya publicación no es exigida por la Ley 99 de 1993.





Por otro lado, en caso de que se conozca el domicilio del tercero, se ordenará su notificación, si no es posible realizar la notificación personal dentro del término legal, se procederá a realizarla mediante aviso.

Finalmente, es preciso indicar que si se conoce la existencia de terceros, en los términos del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo, **las órdenes administrativas respecto de su notificación, se deberán incluir en el acto administrativo respectivo, pues el equipo técnico y jurídico que prepara el acto, es quien conoce las particularidades asociadas a cada decisión administrativa.**

G. RECURSOS DE REPOSICIÓN. (Art. 74 y ss). Dado que el presente documento se circunscribe específicamente al proceso de notificación de los actos administrativos que emite la ANLA, nuestro análisis se centrará en los aspectos pertinentes de las reglas propias del nuevo Código sobre la materia, teniendo en cuenta que a pesar de que el área de notificaciones no verifica los requisitos formales de los recursos, ni los resuelve, sí debe tener en cuenta algunos criterios mínimos para identificarlos, a efectos de emitir la constancia de ejecutoria respectiva:

Término: De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del nuevo Código, el término para presentar recursos contra los actos administrativos se cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (personal, por aviso, por conducta concluyente).

Sin embargo, los actos administrativos expedidos en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, dado que se ciñen a dicha normativa, en los casos en que procede el recurso de reposición, éstos han de indicar el término dentro del cual procede, según lo establecido en el artículo 51 del referido Código.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el término para presentar el recurso de reposición es aquel que se haya indicado en el acto administrativo respectivo, en el proceso de notificación es necesario ceñirse a dicha pauta, en otras palabras, el cómputo del término que ha de tener en cuenta el área de notificaciones, es el indicado en el acto administrativo, sea de cinco o diez días según el caso.

2. Como se debe proceder en los casos de imposibilidad física de atención al Público (fuerza mayor, Caso fortuito) en relación con el cumplimiento de los términos o la suspensión de los mismos. Si fuere necesario dejar constancia dentro del trámite, cuál es el soporte jurídico para la misma.



Conforme con lo establecido en el artículo 64 del Código Civil “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, así, en aplicación de la denominada figura del “caso fortuito o fuerza mayor”, ante la presencia de circunstancias **imprevisibles e irresistibles** que impidan material o físicamente la prestación del servicio de atención al público, no es posible atribuir a la Autoridad, responsabilidad alguna, ni deducir efectos jurídicos adversos por este hecho.

Es claro que conforme con lo establecido en artículo 6° del Código de Procedimiento Civil¹⁰ las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sin embargo, el acontecimiento de hechos como los descritos impiden el normal ejercicio de la Administración y “no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios”¹¹.

Así, de acuerdo con lo señalado, en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, se prevé la posibilidad de suspender términos y, por ende, suspender temporalmente el trámite de un proceso judicial, lo cual tendría una aplicación análoga en la función Administrativa de esta Autoridad. En igual sentido, el artículo 228 de la Constitución Política, admite que se establezcan excepciones a la permanencia y/o continuidad del citado servicio público esencial, siempre que se ajusten a las exigencias constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que ante la presencia de circunstancias **imprevisibles e irresistibles**, que impidan la prestación del servicio de atención al público, es posible la suspensión de los términos previstos en la ley para realizar procesos de notificación, tanto para la Autoridad como para los usuarios.

De esta manera el sustento legal estaría previsto por las normas relacionadas en este concepto y la constancia que evidenciaría el acaecimiento de estos hechos, debe estar plasmada en un acto administrativo el cual debe estar debidamente motivado, suscrito por el funcionario del nivel directivo que de acuerdo con el Manual de Funciones tenga a su cargo las funciones de dirección relacionadas con las áreas misionales que tienen a su cargo este tipo de trámites procesales.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 2003. Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil.



3. Teniendo en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla la notificación por Edicto, es ajustado a derecho continuar aplicando el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para la notificación de los cargos o por el contrario se debe notificar por aviso como lo contempla la nueva normatividad?

Como se indicó en la parte general del presente escrito, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, no prevé la forma de notificar los actos administrativos que dentro del mismo se profieran, remitiendo, en los artículos 19 y 28, al derogado Código Contencioso Administrativo, remisión que ha de entenderse hecha al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el pliego de cargos en el proceso sancionatorio se debe notificar en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que reza así:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

En este caso, se debe analizar el tema desde dos componentes: i) La forma de notificación personal y de citación para notificación.; ii) La forma de notificación por edicto.

i. La forma de notificación personal y de citación para notificación: La norma indica que en caso de que no exista un medio eficaz para efectuar la notificación personal

BD

dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, se procederá de acuerdo con el artículo 44 del derogado C.C.A.12, el cual establecía la forma y términos de envío de la citación para notificación personal y el plazo para comparecer a la misma, sin indicar qué hacer en caso de que la persona no compareciera.

ii. La forma de notificación por edicto: El artículo 24 citado, regula integralmente el paso a seguir, en caso de que la persona no comparezca a notificarse personalmente, estableciendo que se fijará un edicto por el término de cinco días¹³, al cabo de los cuales se entenderá notificado el acto administrativo¹⁴. En este punto, teniendo en cuenta que el citado artículo 24 no regula el contenido del edicto en cuestión y que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula ningún tipo de edicto, debemos remitirnos al Código de Procedimiento Civil en aquello que sea compatible¹⁵, el cual, en su artículo 323 regula el contenido del edicto; en este caso, el edicto, que se fijará por cinco días hábiles (Art. 24 Ley 1333 de 2009), deberá contener la palabra “Edicto”, el número de expediente, el nombre del presunto infractor, número, fecha, epígrafe y parte resolutive del acto de formulación de cargos¹⁶, con anotación de la fecha y hora de fijación y de desfijación en el texto mismo del edicto, cuyo original se enviará al expediente, conservando una copia en el archivo del Área de Notificaciones.

¹² Esta remisión debe entenderse hecha al artículo 68 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

¹³ Si bien la norma establece que este edicto se fijará por cinco días calendario, en virtud de los principios de eficacia y publicidad, y con el fin de dar plena garantía al derecho de defensa y contradicción, como componentes que forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, este término se debe computar en días hábiles, para garantizar el acceso a la información que por este medio se hace pública y así permitir que el presunto infractor pueda presentar sus descargos en forma oportuna.

¹⁴ Sin perjuicio de que durante el término del edicto, la persona comparezca, caso en el cual se le entregará copia simple del acto administrativo dejando constancia de ello, pero el edicto permanecerá fijado hasta su culminación.

¹⁵ En virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ La parte resolutive se debe incluir debido a que según el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este edicto tiene como finalidad notificar el pliego de cargos, el cual está contenido en la parte resolutive del acto.



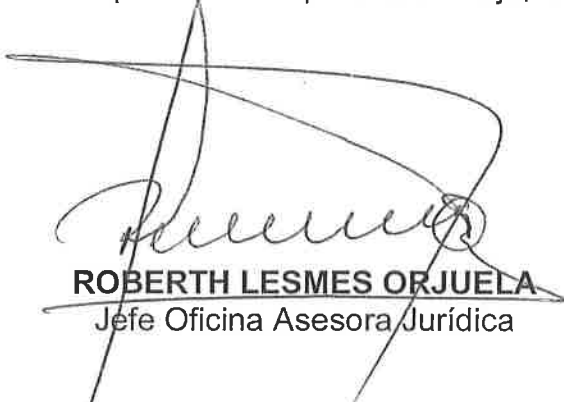


4. Qué decisiones se deben NOTIFICAR a los terceros intervinientes reconocidos dentro de un proceso y qué decisiones se les debe COMUNICAR simplemente a los mismos.

Las decisiones adoptadas por la Autoridad por medio de acto administrativo, deben señalar de forma expresa cuales deben ser notificadas y comunicadas en los casos de terceros intervinientes, sin embargo, para dar mayor claridad, los autos de cobro que expide la subdirección Administrativa y Financiera en ejercicio de sus funciones, son actos administrativos que solo interesan a los titulares de los diferentes trámites realizados frente a la Autoridad, por lo cual no deben ser ni notificados ni comunicados a los terceros intervinientes.

Cualquier inquietud adicional que sobre el particular surja, será atendida en la Oficina Asesora Jurídica.

Cordial saludo,



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se anexan los formatos anunciados.

Proyectaron: Daniel Ricardo Pérez Delgado – Profesional Especializado
Jullán David Benítez Rincón – Abogado

